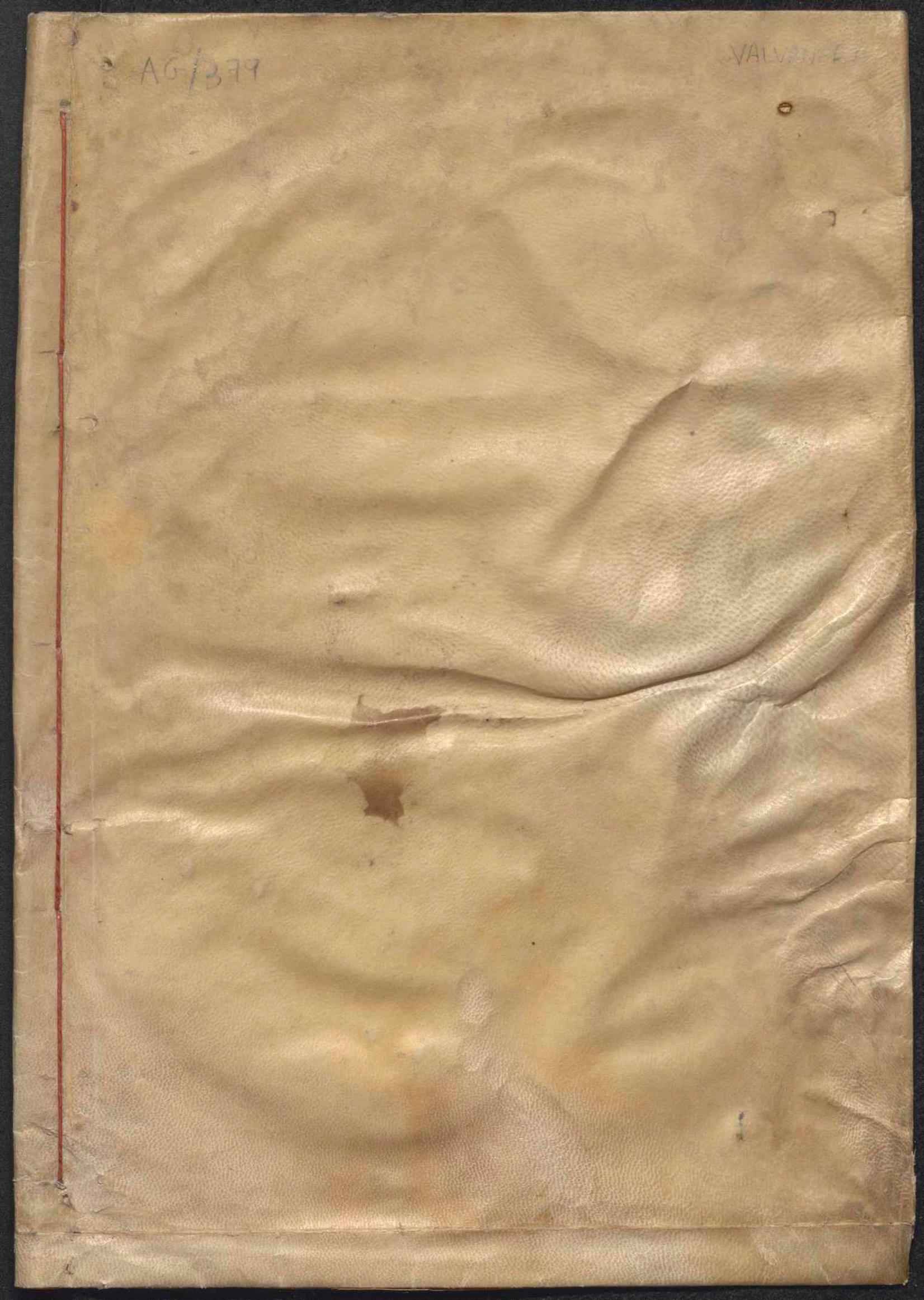
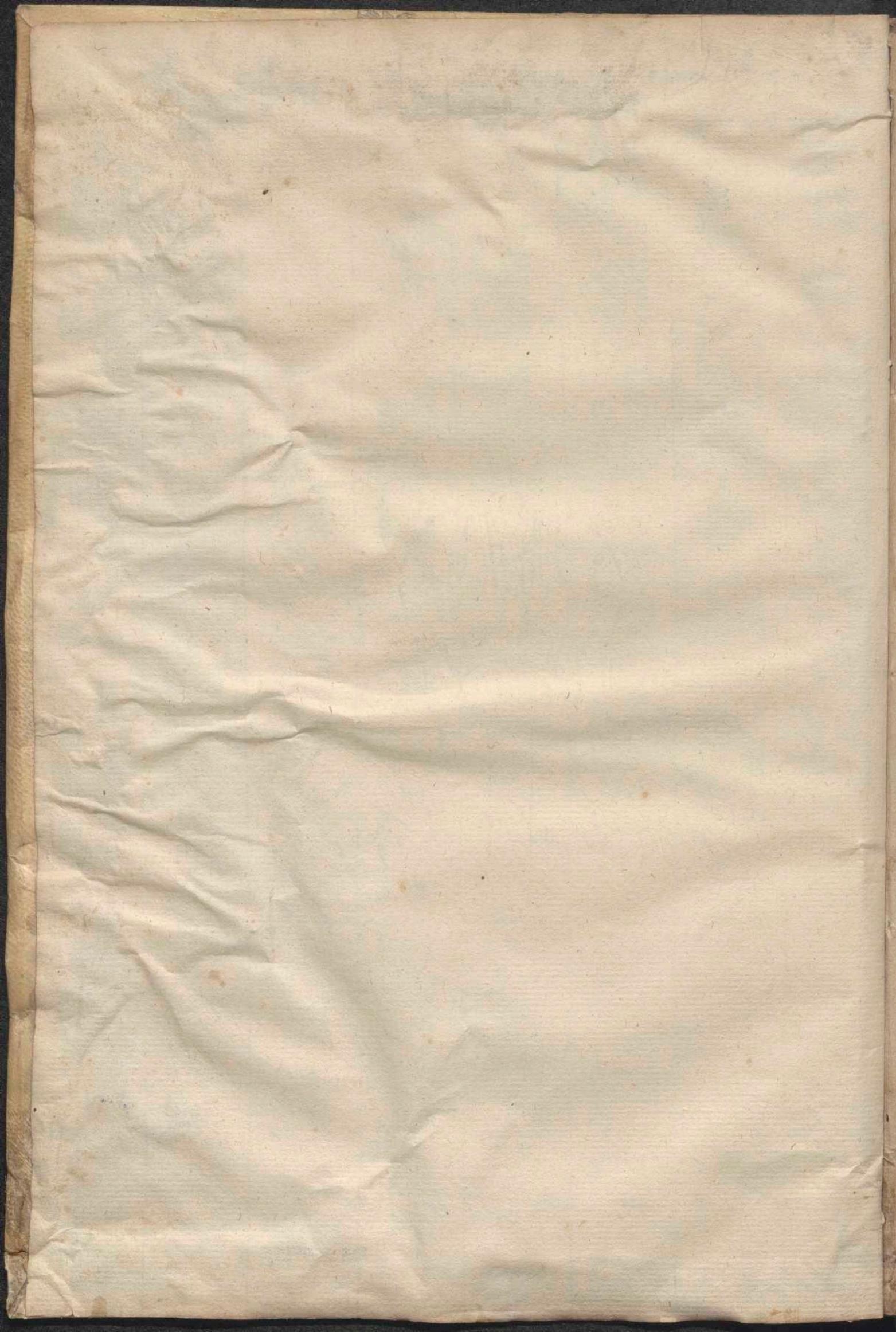


AG/379

VALANCE





CARTA DE
PRIVILEGIO

Confirmacion del Rey Don Felipe III. deste nombre. Dada en favor
del Conuento de nuestra Señora de Valanera,



Conlicencia impresa conforme su original Real, en la villa de Aro
por Juan de Mongastón. Año de 1629.





PRIVILEGIO REAL.



ESTEE SVN
TRESLADO BIEN Y FIEL-

mente sacado, de vna carta de Preuilegio, y Confirmacion del Rey Don Felipe nuestro Señor Quarto deste nombre, escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, firmada de los señores de su Real Consejo, y librada de los sus contadores, y Escriuanos mayores de Priuilegios y confirmaciones, y de otros oficiales de su Casa. Su data del dicho Preuilegio, y Confirmacion, en Madrid a veynte y siete de Enero, deste año de mil seiscientos y veynte y dos, y en el año primero de su felice Reynado, segun por ella parece, que su tenor de todo ello es como se sigue.



Preuilegio Real



EPAN quantos esta Carta de Preuilegio, y Cõ
firmacion vieren como nos Don Felipe Quarto
deste nombre por la gracia de Dios, Rey de
Castilla, de Leon, de Aragõ, de las dos Sicilias
de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Gra
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma
llorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoba, de
Coreega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues,

de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orienta
les, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano. Archiduque
de Austria, duque de Borgoña, de Brabant; y Milan, Conde de Abs
purg, de Flandes, de Tirol; de Barcelona, Señor de Vizcaya, e de Mo
lina &c. Vimos vna nuestra cedula firmada de nuestra mano, sobre la
orden q̄ hemos dado, para que solamente se escriua de nueuo el pliego
o pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeça, y pie de la
confirmacion, ^{de los Preuilegios} que de nos se confirma, ^{mostrale} tra, y vna cara de Preuilegio, y cõ
firmacion del Rey don Felipe mi señor, y Padre, que santa gloria aya;
escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo pendiente en filos
de seda de colores, librada a los sus cõcertadores, y escriuanos mayores,
de los sus Preuilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de su cassa,
Dada en la Ciudad de Valladolid a quatro de Setiembre, del año passa
do, de mil, seyscientos, y vno. El tenor de la qual dicha nuestra cedula y
el de la dicha carta de Preuilegio, y confirmacion original, ~~que aqui va~~
incorporada, es este que se sigue.

EL REY, Nuestros Concertadores, y Escriuanos mayores
de los Preuilegios, y confirmaciones sabed, que auiendo sido informado
que si se huuiessen de escreuir de nueuo a la letra todõs los Preuilegios q̄
de nos se cõfirmã, por ser como es la escritura comũ mēte mucha, y auer
se de escreuir de buena letra, y en pergamino, necessaria mēte auria mu
cha dilacion en el despacho dellos, y en que las partes reciurã molestia
y bexacion. Auendose platicado en el nuestro Consejo del remedio q̄
en ello podria auer, fue acordado, que deuamos mādãr dar esta nuestra
cedula, por la qual os mandamos prouea ys, y deys orden, que de aqui
adelante en los Preuilegios que huieremos de confirmar, solamente se
escriua de nueuo el pliego, o pliegos de pergamino que fueren mene
ster para la cabeça, y pie de la confirmacion, en la qual se cosa, y junte
el

Preuilegio Real.

El Preuilegio biejo que se confirma, segun, y como antes esta ua, sin lo escreuir, ni trasladar de nueuo, haziendose de manera que el dicho pliego, o pliegos de la dicha cabeza y pie de la confirmacion, vengan al justo, y a plana renglon en quanto ser pueda con la otra escritura de los Priuilegios biejos que se confirmaren, quitando del preuilegio el fello que tuuiere, porque se han de sellar de nueuo, como adelante sera declarado, y rubricareys, y señalareys al pie el pliego, o pliegos de la tal confirmacion, y del preuilegio biejo, para que en ello no pueda hauer fraude. Y porque podria ser que algunas de las partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por nos se manda, quisiessen que sus preuilegios se escriuiesen a la letra, mandamos que se haga ansi, quando las dichas partes lo pidieren, y por que tambien suelen venir algunos preuilegios escritos en pliego de pergamino a la larga, en los quales no se podria poner la dicha cabeza, y pie de la confirmacion, como conuiene, y asimismo se traen otros preuilegios rotos, y mal tratados, y algunas Prouisiones en papel, en que podria hauer supliimentos nuestros, proueeereys asi mismo que los que fueren de esta calidad, se escriuan tambien a la letra. Y otro si mandamos al nuestro Registrador desta Corte, y a los Chancilleres de las nuestras Audiencias, Chancillerias, que residen en las ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos preuilegios, y confirmaciones que libraredes, y despacharedes en la manera que dicha es, sin que por ragon de no estar escritos de nueuo, y no llevar el fello antiguo pongan impedimento alguno. Todo lo qual queremos y mandamos, que asi se guarde, y cumpla, y que a los tales preuilegios registrados, y sellados en la dicha forma, se les de entera fee, y credito, segun, y como se les diera, y deuiera dar, si estuuiera todos escritos de nueuo, y esta nuestra cedula ha de yr inserta en la cabeza de las tales confirmaciones, por que no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, o sospecha en los dichos preuilegios, por ser la dicha confirmacion, y pliegos de diferente letra, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey don Felipe mi señor, y Padre, que santa gloria aya, en virtud de vn su cedula. Y los vnos, ni los otros no hagays cosa en contrario por alguna manera. Fecha en Madrid a veynte y siete dias del mes de Abril, de mil y seyscientos y veynte y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Contreras.  SEPAN QVANTOS esta carta de Preuilegio, y Confirmacion, vieren como nos Don Felipe

Preuilegio Real.

Tercero deste nombre, Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, de Molina, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, e de Barcelona, Señor de Vizcaya, e de Molina &c. Vimos vna nuestra cedula firmada de nuestra mano, sobre la orden que emos dado, para que solamente se escriua de nueuo el pliego, o pliegos de pergamino que fueren menester, para la cabeça, e pie de los preuilegios, que de nos se confirman, y no a la letra. Y vna carta de preuilegio, y confirmacion del Rey Don Felipe mi Padre, y Señor, que tanta gloria aya, escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de los sus ^{uicari} Contadores, y Escriuanos mayores de los sus preuilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de su casa. Dada en Valladolid a seys dias del mes de Agosto, año de mil e quinientos, y cinquenta, y ocho, el tenor de la qual dicha nuestra cedula, y carta de Preuilegio, y confirmacion es esta que se sigue

EL REY. Nuestros ^{uicari} Contadores, y Escriuanos mayores de los Preuilegios, y Confirmaciones saued, que emos sido informado, que si se ouiesen de escreuir de nueuo a la letra, todos los Preuilegios que de nos se confirman, por ser como es la escritura comunmente mucha, y auerse de escreuir de buena letra, y en pergamino, necessariamente auria mucha dilacion en el despacho dellos, enque las partes receuirian molestia, y bexacion. Y auiendose platicado en el nuestro Consejo del remedio que en ello se podria auer, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual vos mandamos proueays, y deys orden que de aqui adelante en los preuilegios q̄ ouieremos de confirmar, solamente se escriua de nueuo el pliego, o pliegos de pergamino que fue en menester, para la cabeça, y pie de la confirmacion, en la qual se cosa y junte el preuilegio biejo que se confirmare, segun, y como antes estaua, sin lo escreuir, ni trasladar de nueuo, haziéndose de manera q̄ el dicho pliego, o pliegos de la dicha cabeça, o pie de confirmacion vengan al jufo, y a plana reglõ en quãto ser pueda, con la otra escritura de los pre-

Preuilegio Real

uilegios viejos que se confirmaren, quitando del preuilegio el sello q̄ tuuiere, porque se há de sellar de nueuo como adelante yra declarado y rubricar eys, señalareys al pie el pliego, o pliegos de la tal confirmacion, y del preuilegio viejo, para que en ello no pueda haueer fraude. Y porque podría ser que algunas de las partes, no embargante la dicha dilacion, y lo q̄ por nos se manda, quisiesen que sus preuilegios se escriuiesen a la letra. Mandamos que se haga assi, quando las dichas partes lo pidieren. E por que tambien suelen venir algunos preuilegios escritos en pliego de pergamino a la larga, en los cuales no se podría poner la dicha cabeça, e pie de la confirmacion como couiene y assi mismo se traen otros preuilegios rotos, y maltratados, y algunas prouisiones en papel, en que podría auer suplimientos nuestros. Proueereys assi mismo, que los que fueren desta calidad, se escriuan tambien a la letra. Y otro si mandamos al nuestro Registrador desta Corte y a los Chancilleres de las nuestras Audiencias, y Chancillerias q̄ residen en las ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos preuilegios, e cõfirmaciones q̄ libraredes, e despacharedes en la manera que dicha es, sin q̄ por razon de no estar escritos de nueuo a la letra, e no lleuar el sello antiguo, pongan impedimento alguno. Todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, e cõpla e que a los tales preuilegios registrados y sellados en la dicha forma, se les de entera fee, y credito, segun, y como se les diera, y deuiera dar si estuuieran todos escritos de nueuo, y esta nuestra cedula ha de yr inserta en las cabeças de las tales confirmaciones, por que no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, o sospecha en los dichos preuilegios, por ser la dicha confirmacion, e pliegos de diferente letra, e tinta, que esto mesmo se hizo en tiempo del Rey Don Felipe mi Señor e Padre, que este en gloria en virtud de vna su cedula. Y los vnos ni los otros, no hagays cosa en contrario por alguna manera. Fecho en san Martin de la Vega, a veinte y dos dias del mes de Enero, de mil e quinientos, e nouenta enueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Luys de galazar.

SEPAN quantos esta carta de Preuilegio, y Confirmacion vieren como nos Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de
le

Preuilegio Real.

Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoba de Corçega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, e de Molina, Duq de Athenas, e de Neopatria, Conde de Ruyfellon, e de Cerdania, Marques de Oristá, e de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, y de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol &c. Vimos vna Carta de Preuilegio y Confirmacion de la Catholica Reyna Doña Ioana mi Señora Abuela, que santa gloria aya, escrita en pergamino; y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, y librada de los sus cõcertadores, y Escriuanos mayores de sus Preuilegios, y Confirmaciones, y sobre scritto de sus contadores mayores, cuyo tenor es este que se sigue

SEPAN quãtos esta Carta de Preuilegio y Confirmacion vierẽ como yo Doña Ioana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leõ de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoba, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brabante &c. Condesa de Flandes, e de Tirol, e Señora de Vizcaya, e de Molina. Vi vna carta de Preuilegio, y confirmacion del Rey don Fernando mi señor Padre, e de la Reyna Doña Ysabel mi Señora Madre, que santa gloria ayan, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo y librada de los sus contadores, y Escriuanos mayores de los sus Preuilegios, y confirmaciones, y de los sus contadores mayores, e otros oficiales de su casa. Dada en la Ciudad de Toro a tres dias de Octubre, de mil e quatrocientos e setenta y seys años, en la qual estauan insertas, e incorporadas quatro cartas de preuilegio, dadas por el señor Rey Don Enrique mi tio; q̃ santa gloria aya, por las quales parece que el Abad, Prior, Monges y Conuento del Monasterio de santa Maria de Valvanera de la orden de san Benito tienen en ciertas tentas destos mis Reynos, y Señorios, ciertas quãtias de maravedis e pan, e sal, e otras cosas en los dichos Preuilegios incorporadas en el dicho Preuilegio contenidas, el qual dicho Preuilegio original mente ante los dichos mis concertadores, y Escriuanos mayores fue mostrado, e por ellos visto parece por vna de las dichas cartas de preuilegios en el cõ-

teni

Preuilegio Real.

contenidas, que es dada por el dho señor Rey dō Enriq̄ mi tío, en Medina del Campo, a cinco de Octubre de mil e quatrocientos e cuarenta e seys años, que el dicho Monasterio de Santa Maria de Valvanera tiene; tres mil maravedis de juro, situada señalada mente en la renta del alcavala del vino de la ciudad de Santo Domingo de la Calçada, de los quales les hizo merced el señor Rey don Iuā mi abuelo por dos sus aluallas, la vna fecha a veynte y cinco de Mayo de mil e quatrocientos, y treinta y dos años, y la otra a veynte y seys de Mayo, de mil e quatrocientos y treinta y dos años, de que le fue dado preuilegio en Madrid a veynte de diziembre, de mil e quatrocientos y treinta y dos años que le fue confirmado por el dicho Rey don Enrique mi tío, el dicho día mes e año suso dicho. E por otro preuilegio dado por el dicho señor Rey dō Enrique mi tío en Palencia a veinte de diziembre de mil e quatrocientos, y cincuenta y seys años. Treyn ta escusados de juro, en el lugar de Villanueva, cerca del dicho Monasterio de Valvanera, d los quales hizo merced el dicho Rey don Iuan mi abuelo, estando en Tutela, en veinte, y ocho de março, de mil e quatrocientos y ocho años, por quanto pareció por vn traslado de vna carta del señor Rey don Iuā mi progenitor d gloriosa memoria, dada en Burgos seys de octubre, era de mil e quatrocientos e diez y siete años, que el dicho monasterio tenia a los dichos treinta escusados de juro del dicho Rey don Iuan, quitos para siempre jamas de todos pechos, e pedidos, así Reales, como Concejales, e de moneda, e de monedas, e de iantares, e de carretas, e de ballesteros, e de huertes, e de Cruzada, e de apellido, e d otros qualesquier pechos, e pedidos que nombre ayan de pecho, porq̄ fuesen tenudos de rogar a Dios por el, e por otros Reyes sus antepasados. ¶ E por otro Preuilegio dado por el dicho señor Rey don Enrique mi tío, dado en la Ciudad de Palencia, a veynte dias de Diziembre. Año de mil, e quatrocientos, e cincuenta e seys años, para que ouiesen sus Escusados, e sus Yugeros, e Molineros, e Pastores, e Mayordomos, e todos los otros sus aportellados que sean quitos de todos pechos, que nombre ayan de pecho, e que todos sus ganados pasen segura méte por todos los logares de los Reynos no entrando en mieses, ni en otro lugar donde hagan daño. Y que ninguno fuese osado de montarlos, ni de aportar garlos, ni de aseruirlos ni de fazerles fuerza, ni tuerto, ni daño: d lo qual les hizo merced el señor Rey Don Alfonso de esclarecida memoria en Toledo, veynte e dos d Se
tiem

Preuilegio Real.

embre, eña de mil e docientos, e nouenta, e siete, loqual es fue cõfirmado por los otros Reyes sus antecesores, fasta el dicho Rey don Enrique mi tio, el dho dia, mes, e año suso dichos, el qual despues dio vna su alabala, fecho veynte y seys de febrero, de mil e quatrociētos e setenta, y tres años; porque fue informado q̄l dicho Abad e Conuēto del dicho Monasterio solian tener, y traer continuamente fasta quatro mil cabeças de ganado oue juno, y cabruno, pocas mas o menos, e para la guarda del dicho ganado, e para el seruicio de la dicha casa ansí de mayordomos, y ugeros y molineros, como de otros oficiales auian necesario treynta personas. Por les fazer merced mandò, e declarò por el dicho su alabala, quel dicho Abad, Monges, y Conuēto puedan traer seguramēte por estos Reynos las dichas quatro mil cabeças de ganado oue juno, e cabruno pocas mas, o menos, e que puedan paçer; e rozar por todas las partes, e lugares donde anduuiesen guardando panes, e viñas, dehesas de guadaña q̄ les nõ sea demandado seruicio, nin montadgo, nin derecho de blanca nin de castillera, nin de pontage, nin de barcaje, nin otro derecho alguno en ningunos lugares, e puertos destos dichos Reynos, e Señorios, y q̄ las dichas treynta personas que ansí hã necessarias para la guarda del dicho ganado, e seruicio, sean francos, e quitos de pagar pedidos, e monedas, e monedaforera, y iantares, martiniegas, e otros qualesquier pechos, y tributos Reales, y concejales q̄ se echasen, y repartiesen en estos dichos Reynos, y señorios, y que los puedan tomar, e tomar en qualesquier villas e lugares, y granjas que ellos quiñesen, e por bien tuuiesen en cada vn año para siempre jamas, por los quales fuese descõtado, e reciuido en cuenta a qualquier villa o logar, o granja que los dichos escudados viuiere, y morare treçientos marauedis por el pedido q̄ cada vno cupiese a pagar en cada vn año q̄ ouiere pedidos para siempre jamas, y que sea descõtado, y reciuido en cuēta a qualquier mi recaudador, o receptor q̄ fuere de la renta del seruicio, e montadgo del ganado de los mis Reynos, catorzemil marauedis, q̄ podia montar en cada vn año el seruicio, y montadgo q̄ las dichas quatro mil cabeças de ganado, debriã de pagar pocas mas o menos, de lo qual todo pudiese gozar, y gozase, desde primero dia del dho año de mil y quatrociētos e setenta y tres años, en adelante para siēpre jamas. La otra quarta carta de preuilegio estaua inserta en el dho preuilegio y cõfirmacion de q̄ de suso haze mēcion, no va puesta aqui, porque no ha de gozar della el dho Abad, y Conuēto del dho

Preuilegio Real.

Monasterio. E por otro Preuilegio dado por el dicho Rey Don Fernán-
do mi señor padre, y por la dicha Reyna doña Ysabel mi señora madre, q̄
santa gloria yan. En Madrid doze de Setiembre, de mil, y quatrocientos
e ochenta y tres años, diez mil marauedis de juro situados en ciertas rentas
en la Ciudad de Santo Domingo de la Calçada en esta guisa. En la renta
de las alcaualas ^{de las tiendas} de la dicha Ciudad, tres mil marauedis. En la renta de las al-
caualas de la quatropea de la dicha Ciudad, dos mil marauedis. En la renta
de las heredades de la dicha Ciudad, mil marauedis. En la renta de alcauala
de la caça, e madera de la dicha Ciudad, mil marauedis. En la renta de la tra-
péria de la dicha Ciudad, mil marauedis. En la renta de las alcaualas de las
carnecerías de la dicha Ciudad, mil marauedis. En el alcauala de pã en gra-
no, de la dicha Ciudad, mil marauedis. Que son los dichos diez mil mara-
uedis, de los quales le fizo merced la dicha Reyna Doña Ysabel mi señora
madre, por vn su aluala, ^{cedo} fecho a veynte de Agosto, de mil e quatrocientos
e ochenta y tres años, por la mucha deuocion que con nuestra Señora San-
ta Maria de Valuaneratenia, e por ciertas Misas, e otras deuociones que
en el dicho Monasterio han de dezir en cada vn año, e por ella, e por sus su-
cessores. Ansi mismo vi vna carta de Preuilegio e Confirmacio, dada por
el señor Rey Don Alonso de esclarecida memoria mi progenitor, en Va-
lladolid a cinco de Setiembre, era de mil e trecientos, o sesenta e nueue a-
ños, por la qual confirma vna carta del señor Rey Don Fernando su padre
escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de cera, dada en Valla-
dolid a nueue dias de Abril, era de mil e trecientos, y quarenta y quatro a-
ños, por la qual fizo merced ^{almo} Monasterio q̄ quatro azemilas del dicho A-
bad, y Conueto, q̄ les traē pan, e vino, e pescado, y otras viandas de quales-
quier lugares de las Villas, e lugares destos mis Reynos, e Señorios, e an-
duiesen saluas, e seguras por todas las dichas Villas, e lugares, e que non
sean prendadas, nin tomadas, ni embargadas las dichas quatro azemilas, ni
las viandas que lleuaren, no sacando cosas vedadas del Reyno, por iantar,
ni por seruicios, ni por otro pecho, o pedido, quel dicho Abad e Conueto
por ellos, o por sus vasallos ouiesen de dar en qualquier manera, lo qual les
fue confirmado por vna confirmacion general, dada por el señor Rey dō
Iuan mi abuelo, escrita en pergamino de cuero, y sellada cō su sello de plo-
mo, dada en la Villa de Valladolid, treçe dias de Abril, año de mil e qua-
trocientos, e veinte años. E agora por quanto por parte del Abad,
Prior, e Monges, e Conuento del Monasterio de nuestra Señora Santa
Ma-

Preuilegio Real.

Maria de Valuanera, de la Orden de san Benito, me fue suplicado, e pedido por merced, que les confirmase las dichas cartas de Preuilegio, e confirmaciones, de los dichos Reyes mis predecesores, que de suso haze mencion, y las mercedes en ellas contenidas, e gelas mandase guardar, e cumplir en todo, e por todo, segun en ella, y en cada vna dellas se contiene.

Por ende yo la sobredicha Reyna Doña Ioana, por fazer bien, e merced al dicho Monasterio de nuestra Señora Santa Maria de Valuanera, e al Abad, Prior, Monges, e Conuento, ^{del} tuuelo por bien, y por la presente les confirmo las dichas cartas de Preuilegios, y Confirmaciones de los dichos Reyes mis predecesores, y las mercedes en ellas contenidas. E mando que les valan, e sean guardadas, sic segun que mejor e mas cumplidamente les valieron, e fueron guardadas en tiempo de los dichos Reyes mis Señores padres, y de los otros mis predecesores. E desiendo firme mente que alguno, ni algunos, non sean osados de yr, nin pasar contra ellas, nin contra cosa alguna, nin parte dellas, nin contra esta dicha mi carta de preuilegio, e confirmacion que les yo an sí fago per gela quebrantar, o menguar en todo, o en parte della en algun tiempo, ni por alguna manera. E a qualquier, o qualesquier que lo fizieren, o contra ello, o contra alguna cosa, o parte dello fueren, o passaren, abran la mi ira, e demas pecharme han la pena contenida en las dichas cartas de Preuilegio e confirmaciones contenidas. E al dicho Monasterio de Santa Maria de Valuanera, o a quien su voz tuuiere todas las costas, e daños, e menoscabos que por ende reciuiere doblados. E mando a los arrendadores, y recaudadores mayores, e fieles, ecogedores e terceros, e deganos, e mayordomos, e otras qualesquier personas que cogieren, y recaudaren, e han de coger y recaudar en renta, o en fieltad, o en otra qualquiera manera los dichos marauedis de juro escusados en franquezas de ganados, en los dichos Preuilegios, e confirmaciones contenidas este presente año de la data desta dicha mi carta de preuilegio, y confirmacion, e de adelante en cada vn año para siempre jamas, que den, e paguen, e recudan, e fagan dar, e pagar, e recudir a vos el dicho Abad, Prior, Monges, e Conuento del dicho Monasterio de Santa Maria de Valuanera que oy dia son, o seran de aqui adelante, o aquel, o aquellos que de vos, o de ellos ouieren causa, o al que lo ouiere de recaudar por vos, o por ellos los dichos marauedis escusados, e franquezas de ganados, e azemilas en los dichos Preuilegios, e confirmaciones contenidos, sin auer de sacar, ni llevar, nin les mostrar de cada año otra mi carta de libramiento, nin de los

Preuilegio Real.

los mis contadores mayores, nin de otra persona alguna, saluo solamente el traslado desta dicha mi carta de preuilegio, y confirmacion, signado de escriuano publico, e que tomen carta de pago de vos el dicho Abad, Prior e Monges, e Conuento del dicho Monasterio, o del que lo ouiere de recaudar por vos, o por ellos, con la qual, y con el traslado desta dicha mi carta de preuilegio, y confirmacion; mando a los mis contadores mayores de cuentas, que ge los reciuan e pasen en cuenta, y si los dichos arrendadores e fieles, e cogedores, e otras personas qualesquier que cogieren, e recaudaren, e han de recoger, e recaudar en renta, o en fieldad, o en otra qualquier manera, las dichas alcaualas, e seruiciõ, e montazgo este dicho presente año, y den ten en adelante en cada vn año para siempre jamas como dicho es no dieren, e pagaren al dicho Monasterio, Abad, Prior, Monges, e Conuento del, o al que por ellos lo ouieren de auer, los dichos maruedis, e las dichas franquezas de ganados, e azemilas, si, e segun que fasta aqui lo hã da lo, e pagado a los plazos que ami lo han a dar, e pagar por esta dicha mi carta de Preuilegio, e confirmacion, o Por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a todas las justicias, e oficiales de la mi casa, e Corte, e Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, e lugares destos mis Reynos, e Señorios, anssi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, e a cada vno, e qualquiar de vos a quien esta dicha mi carta de Preuilegio y confirmacion fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, que entren, e tomen, e prendan tantos de sus vienes dellos, e de cada vno dellos, e de sus fiadores que ouieren dado en las dichas rentas, anssi muebles, como rayzes; do quier que los fallaren, e los vendan, e rematen en publica almoneda, segun por maruedis del mi auer: y de su ualor entre guen, e fagan pago a vos el dicho Prior e frayles, e Cõuento del dicho Monasterio de nuestra Señora Santa Maria de Valvanera, o al que por vos, o por ellos lo ouieren de auer, con todas las costas, e daños, e menos cabos que sobre esta razon se vos recrecieren en los cobrar de todo vien, e cumplidamente, en guisa que vos non mengue en cosa alguna; e si vienes de se bargados no los fallaren para cumplimiento de lo que dicho es les prendã los cuerpos, e los tengan presos, e bien recaudados, y los non den sueltos ni fiados, fasta que ayan fecho pago a vos el Prior, e Frayles, e Conuento del dicho Monasterio, o al que por vos lo ouiere de auer, todos los dichos maruedis, y otras cosas en esta dicha mi carta de Preuilegio, e confirmacion contenidas en la manera que dicha es, e los vaos, ni los otros non fagades

7
Preuilegio Real.

gades, nín fagan ende alguna manera, so pena de la mi merced, e de diez mil marauedis para la mi Camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mando al home que les esta mi carta de Preuilegio e confirmacion mostrare, o el treslado della autorizado, que los emplaze que parezcan ante mi en la mi Corte doquier que yo sea, del dia que los emplazare; fasta quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual rason no cúplen mi mandado, so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que deende alque os la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado, e desto vos mande dar, e di esta mi carta de Preuilegio y confirmacion escrita en pergamino de cuero, e sellada con el sello de plomo del Rey mi señor, que santa gloria aya, e mio conque mando sellar, mientras se imprime mi sello, el qual va pendiente en filos de seda a colores, e librada de los mis concertadores, y escriuanos mayores de los mis preuilegios, e confirmaciones. Da da en la villa de Valladolid, a diez y seys dias del mes de Março, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil e quinientos, e nueue años, (ua escrito sobre raydo des de donde dize diez años, fasta donde dize del me, en otro lugar, de sse donde dize dias, fasta e onde dize ^{= anis eodis =} quatro)

Nos los Licenciados Francisco de Bargas, e Luys Zapata, del Consejo de la Reyna nuestra Señora, Regentes en en el oficio de la escriuania mayor de sus Preuilegios, e confirmaciones, la fecimos escriuir por su mandado el Licenciado Vargas, el Licenciado Zapata, Iuan Velazquez, Licenciatus Zapata Arias Maldonado, el Licenciado Vargas. Por Canciller, Bacalarus de Leó. Así to se esta carta de Preuilegio y confirmación de la Reyna nuestra Señora en los sus libros de las confirmaciones, que tienen los sus contadores mayores en la Villa de Valladolid, a veynte e quatro dias del mes de Março, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil e quinientos, e nueue años, para que por virtud della el dicho Abad, e Prior, Monges, e Conuēto del Monasterio de nuestra Señora Santa Maria de Valuanera gozen de las mercedes en ella contenidas, segun que gozaron en tiempo del señor Rey don Fernão, e de la señora Reyna doña Ysabel, que aya santa gloria, fasta aqui. Antonio de Fonseca, Iuan Velazquez.

E Agora, por quanto por parte del Abad, Prior, Monges, y Conuēto del Monasterio de nuestra Señora Santa Maria de Valuanera, de la Orden de san Benito, nos fue suplicado, y pedido por merced, que les confirmasemos, e aprouasemos la dicha carta de Preuilegio y confirma

Preuilegio Real.

cion que de suso va incorporada, e las mercedes en ella contenidas, e gelas mandamos guardar, e cumplir en todo, e por todo, como en ella se contiene. Enos el sobredicho Rey don Felipe, por fazer bien y merced al dicho Abad, Prior, Monges e Conuento del dicho Monasterio de nuestra Señora Santa Maria de Valuanera, touimoslo por bien, e por la presente les confirmamos, e aprouamos la dicha carta de preuilegio y confirmacion de la dicha catolica Reyna doña Ioana, suso incorporada, e las mercedes en ella contenidas, e mandamos que le vala, e sea guardada, si, e segun que mejor, e mas cumplidamente le valio e fue guardada en tiempo de la dha Catholica Reyna doña Ioana, y del Emperador y Rey don Carlos mi señor y Padre, y en el nuestro falta aqui con tanto que los dichos escusados sean de la canana mediana, o menor, y no de la mayor. Y defendemos firmemente que alguno, ni algunos, no sean osados de les ir, ni passar contra esta dicha nuestra carta de preuilegio, e confirmacion, que les nos ansi fazemos en la manera que dicha es, por gela quebrantar, o menguar en todo, o en parte della en algun tiempo, ni por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren, o contra ello, o contra alguna cosa, o parte dello fueren, o passaren, abran la nuestra ira, e demas pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de Preuilegio y confirmacion. Y al dicho Monasterio de Santa Maria de Valuanera, o a quien su voz tuuiere, todas las costas e daños, e menosabos q por ende reciuieren doblados, e de mas mandamos a todas las justicias, y oficiales de nuestra casa y Corte, y Chancillerias de todas las Ciudades, Villas, e lugares de los nuestros Reynos, e señorios do esto acaesciere, ansi a los que agora son, como a los que seran aqui adelante, a cada uno dellos en su jurisdiccion, a quien esta dicha nuestra carta de preuilegio y confirmacion fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, que se lo non consientan, mas que los defiendan, e aparen en esta dicha merced, e confirmacion que les ansi fazemos en la manera que dicha es, e que prenden en vienes de aquel, o aquellos, que cotra ellos fueren, o pasaren por la dicha pena, e la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere, y que emienden, y hagan emendar a los dichos Abad, Prior, Monges, e Conuento del dicho Monasterio de nuestra Señora de Valuanera, o a quien su voz tuuiere, de todas las dichas costas, e daños que por ende fizieren, e seles recrecieren doblados como dicho es e demas por qualquier, o qualesquier, por quien fincare de lo ansi fazer, e cumplir, mandamos al home, que les esta nuestra carta de Preuilegio, e

con

Preuilegio Real.

confirmacion mostrare, o el dicho su traslado signado, que los emplace q
parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia q
los emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual razo
non cumplen nuestro mandado so la dicha pena, so la qual mandamos a
qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al q
sela mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos e n
como se cumple nuestro mandado, e desto les mandamos dar, e dimose
sta dicha nuestra carta de preuilegio e confirmacion, escrita en pergami
no, e sellada con el sello de plomo de la dicha Reyna mi senora, con que ma
do sellar en tanto que se haze el mio, elqual va pendiente en filos de seda a
colores, y librada de los nuestros concertadores, y escriuanos mayores de
los nuestros preuilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de nuestra
casa. Dada en la Villa de Valladolid, a seys dias del mes de Agosto, Año
del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil e quinientos, e
cincuenta e ocho años. Va escrito sobre raydo, o diz sa;ta, pedi, emprima
Valuanera, y odiz, con tanto que los dichos escusados sean de la cañama
mediana, o menor, yno de la mayor, y escrito entre reglones odiz, mill, sa
vala, y mas, demas fuere, y enmendado odiz can, an, te, sa, su, da. Enos
el Dotor Cano del Consejo de su Magestad, y Sancho Busto de Villegas,
Regentes en el oficio de la escriuania mayor de sus Preuilegios, y confir
maciones, la fezimos escreuir por su mandado. Dotor Cano. Sancho Bu
sto de Villegas. Registrada. Martin Ruyz de Vergara. Licenciado Santa
Cruz. Chanciller, Ioan de Figueroa. Bernardino de Gaona. Ioan de Ga
larza. Hernando del Campo.

E Aora por quanto por parte del Abad, Prior, Monges, e Conuento
del Monasterio de ^{la} Señora Santa Maria de Valuanera de la Orden de
San Benito, nos fue suplicado, y pedido por merced, que les confir
masemos, y aprouasemos la dicha carta de preuilegio, y confirmacion su
fo incorporada, y las mercedes en ella contenidas, y selas mãdasemos guar
dar, y cumplir en todo, e por todo como en ella se contiene. Y nos el so
bredicho Rey don Felipe Tercero, por fazer bien, y merced al dicho A
bad, Prior Monges, e Conuento del dicho Monasterio de nuestra Señora
Santa Maria de Valuanera, tuuimoslo por bien, y por la presente les con
firmamos, y aprouamos la dicha carta de preuilegio, y confirmacion su
fo incorporada, y las mercedes en ella contenidas; y mandamos que les vala
y sea guardada, si, e segun que mejor y mas cumplida mente les valio, e
fue

Preuilegio Real.

fue guardada en tiempo del Emperador don Carlos, y Rey dō Felipe mis Señores abuelo, y padre, que santa gloria ayan, y en el nuestro hasta a qui con tanto que los dichos escusados sean de la cañama mediana, o menor, y no de la mayor. Y defendemos firme mente que alguno, ni algunos no sean osados de les ir nin pasar cōtra esta dicha nuestra carta de Preuilegio y confirmacion, que les nos anfi hazemos en la manera que dicha es por sela quebrantar o menguar en todo, o en parte della en algun tiempo, ni por alguna manera, y a qualquier, o qualesquier que lo hizieren, o contra ello, o contra alguna cosa, o parte dello fueren, e passiren, abrá la nuestra ira, e demas dello nos pecharan la pena contenida en la dicha carta de preuilegio y confirmacion, y al dicho Monasterio de Santa Maria de Valuanera, o a quien su voz tuuiere, todas las costas y daños, e menoscabos, que en raçon dello reciuieren, y seles recrecieren doblados. Y a mas mandamos a todas las Iusticias, y Oficiales de nuestra Casa, e Corte, e Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, e lugares de los nuestros Reynos y Señorios do esto acaesciere, anfi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante a cada vno dellos en sus juridiciones, a quien esta dicha nuestra carta de preuilegio y confirmacion fuere mostrada, o su treslado signado de escriuano publico, que non selo consentan, mas que los defiendan y amparen en esta dicha merced, y confirmacion q̄ anfi hazemos en la manera que dicha es, y que prenden en vienes de aquel o aquellos q̄ contra ello fueren o pasaren por la dicha pena. e la guarden para hazer de lla lo que la nuestra merced fuere, y que enmienden, y hagan emendar a los dichos Abad, Monges e Conuento del dicho Monasterio de nuestra Señorra de Valuanera, o a quien su voz tuuiere, de todas las dichas costas, e daños que en ello hizieren, e seles recrecieren doblados como dicho es. Y demas por qualquier, o qualesquier por quien fincare d̄ lo así fazer, e cūplir, mandamos al home que es esta nuestra carta de preuilegio, e confirmacion mostrare, o el dicho su treslado signado que los emplaze, que parezcan ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos, del dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual raçon no cumplen nuestro mandado so la dicha pena, so laqual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de al que se la mostrare testimonio signado con su signo; porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado, y desto les mandamos dar, e dimos esta dicha nuestra carta d̄ Preuilegio, y confirmacion, escrita en pergamino, y sellada

Preuilegio Real.

da con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y libra la de los nuestros concertadores, y escriuanos mayores de los nuestros preuilegios y confirmaciones, e de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la Ciudad de Valladolid a quatro dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil e seyscientos e vn años, y en el tercero de nuestro Reynado.

Yo Pedro de Contreras Regente la escriuania mayor de los Preuilegios y confirmaciones del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. Pedro de Contreras. E yo Miguel Corella contino, e Aposentador de su Magestad, Regente la escriuania mayor de los preuilegios, confirmaciones la fize escreuir. Por su mandado, Miguel Corella, Registrada, Jorge de Olalde Vergara. Chanciller, Dotor Teran. D. Don Alonso Dagreda. El Licenciado don Iuan de Acuña. Iuan de Amezqueta. Pedro de Bañuelos. Asentose la carta de Preuilegio, y con firmacion del Rey Don Felipe nuestro Señor Tercero deste nombre antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Presidente, y contadores de su contaduria mayor de hazienda en la Ciudad de Valladolid, a doze dias del mes de Febrero, de mil, e seyscientos y dos años, para que por virtud de ella el Abad, Monges, y Conuento del Monasterio de nuestra Señora de Valvanera, gozen, y les sea guardada la merced, y franquezas en ella como segun la gozaron, y les fue guardada en tiempo del Emperdor, y Rey don Felipe nuestro señor, y hasta aqui. Luys Gaytan de Ayala. Francisco de Salablanca. Asentada.

E Agora por parte de vosel Abad, Prior Monges, y Conuento del Monasterio de nuestra Señora Santa Maria de Valvanera de la Orden de san Benito, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmasemos, y aprouasemos la dicha carta de preuilegio, y confirmacion de suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandasemos guardar e cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, o como la nuestra merced fuese. Enos el sobredicho Rey Don Felipe Quarto deste nombre, por hazer bien y merced a vos los dichos Abad, Prior Monges, y Conuento del dicho Monasterio de nuestra Señora Santa Maria de Valvanera, tuuimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprouamos la dicha carta de Preuilegio, y confirmacion de suso incorporada, y la merced en ella contenida, y mandamos que os val-

Preuilegio Real.

ga, y sea guardada segun que mejor, y mas cumplidamente os valio, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes don Felipe el Segundo y don Felipe el Tercero mis señores abuelo, y Padre, que es santa gloria a yan, y en el nuestro hasta aqui, y defendemos firme mente, que ninguno, ni algunos no sean ofados de os yr, ni pasar contra ladicha carta de preuilegio y confirmacion, que de suso va incorporada, ni contra esta nuestra carta de preuilegio, y confirmacion que nos assi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, por os la quebrantar, o menguar en todo, o en parte, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni racion que sea, o ser pueda, que qualquier, o qualesquier que lo hizieren o contra ella, o contra alguna cosa, o parte della fueren, o pasaren, abra la nuestra ira, y demas pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de preuilegio, y confirmacion de suso incorporada, ya vos los dichos Abad Prior, Monges, y Conuento del dicho Monasterio de nuestra Señora de Valuanera, o a quien vuestra voz tuuiere, todas las costas, daños, e menoscabos, que en racion dello hizieredes, y se hos recrecieren doblados. Y mandamos, a todas las justicias y oficiales de la nuestra Casa; y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, e lugares de los nuestros Reynos, y señorios donde esto acaciere, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier dellos en su jurisdiccion, que sobre ello fueren requeridos, que no se lo consientan, mas que os defienda, y amparen, y hagan amparar y defender en esta dicha merced, y confirmacion que vos assi hazemos en la manera que dicha es y que executen en los vienes de aquel, o aquellos que contra ella fueren o passaren por la dicha pena, y la guardé para hazer della lo que la nuestra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar a vos los sobredichos, o aqui en la dicha vuestra voz tuuiere, todas las dichas costas, daños, e menoscabos que por ello reciuieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es. E demas por qualquier, o qualesquier por quien fincare de lo ansi hazer y cumplir, mandamos al home que les esta nuestra carta de preuilegio, y confirmacion, o el traslado della, autorizado en manera que haga fee, mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, cada vno a dezir por qual racion no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que

Preuilegio Real.

que para esto fuere llamado, que de al que selamos traere testimonio signado con su signo, por q̄ nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de preuilegio, y cōfirmacion escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, librada de los nuestros concertadores, y escriuanos mayores de los nuestros preuilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la Villa de Madrid, a veynte y siete dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu-Christo, de mil y seyscientos, y veinte y dos, y en el año primero de nuestro Reynado.

Yo Don Sebastian Antonio de Contreras, y Mitarte Regente la escriuania mayor de los preuilegios, y confirmaciones del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado. Don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte.

Yo Mathias Fernandez Zorrilla criado del Rey nuestro Señor, Regēte la escriuania mayor de los preuilegios y confirmaciones de su Magestad, la fize escriuir por su mandado, Mathias Fernandez Zorrilla. Licenciado Luys de Salcedo. El Licenciado Melchor de Molina. Don Pedro Mesia de Touar. Pedro de Contreras Chanciller mayor.

Asentose la carta de Preuilegio y confirmacion del Rey Don Felipe nuestro Señor Quarto deste nombre antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Presidente, y los de el su Consejo de hacienda, y contaduria mayor della. En Madrid a cinco dias del mes de Enero de mil, seyscientos, veinte y dos años. Dotor Roco Campo frio. Ioan d̄ Soria. Ioan de la Serna. Don Diego de Baçan. Chanciller, Don Diego de Vergara. Asentada.

*Vacn mundado | E | i | an | E | 1571 =
 Ventre Anglonas | de los Preuilegios | y no alales | cer | cer |
 cer | de las tiendas | e de | al d̄ h̄ | del | al por | años
 e odig. | n̄ r̄ ū b̄ a | tenida = Estado | que | va | Dios*



T-6240

